

Ayuntamiento de Catadau

Edicto del Ayuntamiento de Catadau sobre aprobación definitiva de la ordenanza reguladora de tenencia de animales.

EDICTO

Transcurrido el plazo de exposición al público sin haberse presentado reclamaciones, se ha elevado a definitivo el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 22 de marzo de 2017, y publicado en el BOP de Valencia nº66, de 4-IV-2017, sobre la aprobación de la siguiente:

ORDENANZA REGULADORA TENIENCIA DE ANIMALES EN CATADAU

Se da publicidad a esta resolución, junto con el texto de la misma, en el "Boletín Oficial de la Provincia" para su vigencia y a los efectos de posible impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo reglamentario.

Catadau a 23 de Mayo de 2017

EL ALCALDE En Funciones

Fdo: Hector Roig Roig

ORDENANZA REGULADORA TENIENCIA DE ANIMALES EN CATADAU

La presente ordenanza tiene por objetivo fijar la normativa que regule las interrelaciones entre las personas y los animales, tanto se trate de especies de compañía como de cualquier otra consideración, haciendo compatible la utilización de animales por los seres humanos, posibles riesgos para la higiene ambiental, la salud y la seguridad de personas y bienes.

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO I. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN
Artículo 1) Objeto.

La presente ordenanza tiene por objeto establecer las normas que garanticen la tenencia de animales, en condiciones higiénico sanitarias adecuadas, que posibilite la protección de la salud pública y la seguridad de las personas y bienes. Igualmente constituye su objeto el velar por la realización de comportamientos que garanticen la adecuada custodia y protección de los animales.

Artículo 2) Competencias y tasas

La competencia en esta materia queda atribuida a la Alcaldía o Concejalía del Ayuntamiento en quien delegue. El servicio de censo, licencias, la prestación de servicio de recogida de animales de compañía y estancia de los mismos hasta su recogida por el propietario, ordenes de sacrificio y destrucción del cuerpo entre otras, podrán ser objeto respectivamente de una tasa por el importe que generen a pagar en el servicio municipal suscrito por este Ayuntamiento. (Protocolo del Ayuntamiento a seguir)

CAPITULO II. DEFINICIONES
Artículo 3)

A los efectos de esta Ordenanza se considera:

1. Animal de compañía el que se cría y reproduce con la finalidad de vivir con las personas, con fines educativos, sociales o lúdicos, sin ninguna actividad lucrativa.
2. Animal silvestre todo aquel que perteneciendo a la fauna autóctona o alóctona tanto terrestre como acuática o aérea dé muestras de no haber vivido junto al hombre por comportamiento o por falta de identificación.
3. Animal de compañía abandonado o errante, los animales que circulen por las vías y caminos sin estar acompañados o conducidos por persona alguna y estén o no desprovistos de collar o chapa identificativa.

4. Animal potencialmente peligroso;
1. Animales de especie canina:

- a)
 - American Staffordshire Terrier
 - Starffordhiere Bull Terrier
 - Pit Bull Terrier
 - Perro de Presa Canario
 - Perro de Presa Mallorquín
 - Bullmastiff
 - Rottweiler

- Doberman
- Dogo de Burdeos
- Dogo Argentino
- Mastín Napolitano
- Fila Brasileño
- Tosa Inu
- Akita Inu

b) Perros que tengan todas o la mayoría de las características que se prevén en la Ley 50/99 y normativa que la desarrolla

2. Animales de la Fauna salvaje: reptiles, artrópodos y peces, mamíferos que tengan una capacidad de causar lesiones graves o provocar la muerte.

5. Animales de caballería y corral, siempre que su finalidad sea lúdica o de ocio o de crianza para su autoconsumo y no se comercie con ellos.

6. Animales utilizados en prácticas deportivas: caballos, galgos, palomas, canarios y otros pájaros.

7. Animales utilizados en actividades de esparcimiento o en espectáculos y animales adiestrados propios de la actividad circense.

Artículo 4) Calificación de Animal Molesto

Tendrá calificación de animal molesto aquel animal que haya sido capturado en varias vías o espacios públicos más de dos veces en seis meses. También aquellos animales que de forma constatada se denuncie una frecuencia de molestias por ruidos o condiciones higiénico sanitarias. Estos animales podrán ser decomisados a un establecimiento adecuado a cargo del propietario o a instalaciones de acogida.

Para que las denuncias sean efectivas, deberán estar presentadas previo acuerdo de de la junta de propietarios. Debiendo de ser contrastadas previo aviso a Policía Local en el momento de las molestias, la cual levantará acta en el momento de las molestias.

CAPITULO III. PROCEDIMIENTOS
Artículo 5) Métodos de sacrificio

Los métodos de sacrificio, bajo control veterinario, implicarán el mínimo sufrimiento con una pérdida inmediata del conocimiento. Los requisitos de cada método se ajustarán a lo establecido en la legislación especial que resulte de aplicación.

Artículo 6) Desalojos

Cuando en virtud de disposición legal o por razones sanitarias graves o molestas reiteradas, no deba autorizarse la presencia o permanencia de animales en determinados locales o lugares, la Autoridad Municipal, podrá requerir a los propietarios y/o poseedores para que lo desalojen voluntariamente, y sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que hubiere lugar.

En caso de falta de colaboración se solicitará autorización de la Autoridad Judicial, para la entrada en el domicilio y restantes lugares cuyo acceso requiera del consentimiento de su titular.

Artículo 7) Animales muertos

Queda prohibido el abandono de animales muertos o depositarlos en contenedores de basura.

Un animal muerto será tratado con respeto. El propietario del animal deberá en condiciones higiénicas, trasladar el cadáver a los puntos de recogida que se determinen para su depósito, incineración o enterramiento en su caso.

La recogida de animales muertos en la vía pública, se llevará a cabo por parte del propietario del animal, en su defecto se realizará por los servicios municipales correspondientes en las condiciones higiénicas adecuadas.

CAPÍTULO IV. DE LOS ANIMALES EN GENERAL
Artículo 8)

La tenencia de animales en viviendas urbanas y otros inmuebles estará condicionada a que las circunstancias higiénicas de su alojamiento sean óptimas, a la ausencia de riesgos en el aspecto sanitario y a la inexistencia de peligros y molestias evitables para los vecinos o para otras personas.

Los propietarios de los animales estarán obligados a proporcionarles alimentación y asistencia sanitaria, tanto preventiva a favor del hombre o de ellos mismos como tratamiento de sus enfermedades.

Artículo 9)

El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor ni se comprometa la seguridad del tráfico. Debiendo ir prioritariamente alojados en la parte trasera del vehículo.

Si el conductor del vehículo atropella a un animal, tendrá la obligación de comunicarlo inmediatamente a las autoridades municipales, o bien por sus propios medios, trasladarlo a la clínica veterinaria más cercana, si el propietario del animal, en caso de no haberlo no se encuentre en el lugar del accidente.

En caso de estar presente el propietario, será este quien realice el traslado, estando obligado a facilitar los datos identificativos, tanto del animal como los propios al perjudicado/a así como estar obligado a reparar sus daños o perjuicios que se hayan producido.

Artículo 10)

Se prohíbe la venta de animales fuera de los establecimientos autorizados al efecto.

Artículo 11)

Queda prohibido el abandono en la vía pública de cadáveres de cualquier especie animal

Artículo 12)

La instalación de criaderos de animales, palomares, etc... en otras clases de suelos quedará condicionada a la obtención de la perceptiva licencia municipal.

TITULO V. OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS

Artículo 13) Transponder o Microchip

El propietario de un perro, deberá identificarlo mediante la implantación de un transponder o cápsula portadora de un dispositivo electrónico que contenga el código farmacéutico R.V.I.A., conforme lo establecido en la Orden 25 de septiembre de 1996, bajo la supervisión de un facultativo veterinario.

Esta identificación se efectuará por persona autorizada, dentro del plazo máximo de tres meses desde su nacimiento o de un mes desde su adquisición o a los tres meses de la entrada en vigor de la presente ordenanza.

Artículo 14) Colaboración en el censado de animales

Se podrán crear censos de una o varias especies de animales, el Ayuntamiento los podrá crear en función de obligatoriedad impuesta por Ley o de la conveniencia en su regulación.

Los establecimientos de cría y venta de animales, las clínicas veterinarias, las asociaciones protectoras y de defensa de los animales, todos los profesionales o entidad legalmente constituida, colaborará con el Ayuntamiento informando sobre las obligaciones legales y sobre el censo.

Artículo 15) Vías públicas

Queda prohibida la circulación por las vías públicas o espacios públicos con animales que no estén bajo control directo de su propietario o responsable del mismo, en el caso de perros deberán ir acompañados y conducidos mediante cadenas, correa o cordón resistentes.

Para la presencia y circulación en espacios públicos de animales potencialmente peligrosos será obligatoriamente la utilización de la licencia, de los elementos de seguridad adecuados a la especie del animal que evite posibles ataques o huida, en el caso de perros será obligatorio la utilización de correa o cadena, bozal homologado y adecuado a su raza.

Si por llevar al animal suelto en vías o espacios públicos o en lugares de tráfico se produce un accidente, el propietario o acompañante del animal será considerado responsable, tanto si el perjudicado es el animal como a terceros.

Artículo 16) Defecaciones y orines

Las personas que conduzcan perros y otros animales, deberán de impedir que estos depositen sus defecaciones en las aceras, paseos, jardines y general, en cualquier lugar dedicado al tránsito de peatones, estancia o zona de juegos de los ciudadanos.

En cualquier caso, el conductor del animal está obligado a recoger y retirar los excrementos.

De acuerdo con lo que dispone el apartado anterior, el conductor del animal podrá proceder de la siguiente manera:

- Librar las deposiciones de manera higiénicamente aceptable mediante la bolsa recogida de basuras domiciliarias.

- Depositar los excrementos dentro de bolsas impermeables perfectamente cerradas en los contenedores de basura, papeleras u otros elementos de contención señalados por los servicios municipales.

En cuanto a los orines, en el caso de los perros, estos se conducirán hasta los imbornales de la calzada, en ningún caso se permitirá que se realice contra las fachadas de los edificios o sobre los vehículos.

Artículo 17) Zonas y jardines públicos

El Ayuntamiento podrá autorizar o acotar zonas para que los perros y otros animales puedan estar sueltos. No podrán estar sueltos en jardines públicos, rotondas, recinto de la piscina pública y parques infantiles a ninguna hora del día o de la noche. En cualquier caso, queda prohibido en acceso de animales en aquellos lugares arenosos que se encuentren en vía pública.

TÍTULO VI: DE LOS PERROS Y GATOS VAGABUNDOS

Artículo 18)

Queda prohibido el abandono de los perros y gatos, sancionándose el hecho como riesgo para la salud pública.

Artículo 19)

Queda prohibido facilitar alimentos de forma habitual a los perros y gatos vagabundos.

Artículo 20)

Los perros y gatos vagabundos encontrados en el término de Catadau, serán recogidos por la entidad o empresa determinada.

Artículo 21)

Todo perro recogido por la entidad o empresa determinada al efecto del Ayuntamiento, se aplicará lo establecido en el Protocolo de actuación de la Policía Local de Catadau en materia de intervención de perros abandonados.

Artículo 22)

Cuando una persona fuera mordida por un animal sin dueño conocido, deberá comunicarlo al correspondiente servicio municipal con la mayor urgencia para facilitar su captura y la adopción de las medidas sanitarias oportunas.

TITULO VII: DE LAS AGRESIONES

Artículo 23) Procedimiento

1. El propietario, criador o tenedor de animal/les que agrede a personas o a otros animales, causándoles heridas por mordedura, será responsable de someter al animal a un reconocimiento por veterinario en dos ocasiones dentro de los 10 primeros días de la agresión. Para determinar la ausencia de síntomas de rabia del animal, su cumplimiento tendrá la consideración de falta grave. La primera visita se realizará antes de las 48 horas, desde que el propietario reciba la comunicación del ataque.

2. El propietario, criador o tenedor, tiene la obligación de presentar al Ayuntamiento el informe sanitario del animal realizado por el veterinario en el plazo máximo de 25 días posteriores a la última observación, no obstante en caso de mostrarse signos de enfermedad infectocontagiosas, lo transmitirá de inmediato a este Ayuntamiento e informará a su vez a las autoridades sanitarias competentes en el plazo de 24 horas, debiendo tener al animal en cuarentena hasta que se determine la forma de proceder del mismo. Su incumplimiento se considerará Falta muy grave, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que dieren lugar.

3. Transcurrido 72 horas desde la notificación oficial al propietario sin que se haya cumplido lo dispuesto anteriormente, la Autoridad Municipal adoptará las medidas oportunas e iniciará los trámites procedentes para llevar a feto el internamiento del animal, así como para exigir responsabilidades a que hubiere lugar.

4. Para que quede constancia de un ataque, se levantará acta por parte del Policía Local en el que deberá de identificar al animal causante, su propietario, así como la víctima ya sea animal o persona, y reflejar las causas que motivó el ataque.

5. El propietario, criador o tenedor, tiene la obligación de inscribir al animal/es en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos, con lo previsto en la ordenanza de animales potencialmente peligrosos.

6. Los gastos que se originen por la retención y control de los animales será satisfecho por su propietario. Si el animal o agresor fuera de los llamados abandonados, el gasto correrá a cargo de este Ayuntamiento.

TITULO VIII: DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA PERTENECIENTES A LA FAUNA SILVESTRE
Artículo 24) Certificado

La tenencia, comercio y exhibición de aquellos animales de la fauna autóctona o alóctona procedente de instalaciones autorizadas para la cría en cautividad con fines comerciales, requerirá además la posesión del certificado acreditativo de tal extremo.

Si se trata de especies protegidas por el Convenio CITES se requerirá la posesión del certificado de este.

Los animales silvestres, en caso de tener identificación, se comprobará la legalidad de su posesión antes de su entrega.

Artículo 25) Prohibiciones

En relación con la fauna autóctona o alóctona se prohíbe la caza, tenencia, disecación, comercio, tráfico y exposición pública, incluidos los huevos, crías o restos de las especies animales declaradas protegidas por los tratados y Convenios Internacionales suscritos por España por Disposiciones de la Comunidad Europea.

Únicamente podrá remitirse la tenencia, comercio y exposición pública, en los supuestos expresamente previstos en las normas citada en el párrafo anterior. En tales casos se deberá poseer, por cada animal, la documentación siguiente:

- Certificado Internacional de entrada.
- Certificado CITES, expedido en la Aduana por la Dirección General de Comercio Exterior.

La captura de animales contraviniendo disposiciones normativas de carácter general protectoras de la fauna silvestre, será puesta en conocimiento de los órganos jurisdiccionales o administrativos correspondientes, quienes depurarán la responsabilidad en que se hubiera podido incurrir.

Artículo 26) Estancia en viviendas

La tenencia de animales en viviendas urbanas estará absolutamente condicionada a las circunstancias higiénicas óptimas de su alojamiento y capacidad estructural para la ausencia de riesgos en el aspecto sanitario y a la carencia de molestias para los vecinos.

Los propietarios de animales estarán obligados a proporcionarles alimentación y asistencia sanitaria, tanto preventiva como para el tratamiento de sus enfermedades. Igualmente, los alojamientos serán adecuados a las necesidades etológicas del animal y deberán satisfacer sus necesidades de ejercicio.

El número de animales que puedan alojarse en cada domicilio o inmueble podrá limitarse por la Autoridad Municipal en virtud de informes técnicos, atendiendo a las características de la vivienda y a la biomasa de los animales alojados. Para dichos informes el Ayuntamiento podrá solicitar la colaboración de servicio de veterinario y sanidad. Se deberán de observar las disposiciones zoonosanitarias de carácter general.

El incumplimiento de lo anterior, se procederá a adoptar las medidas coercitivas previstas en la legalidad vigente e imponer las sanciones a los responsables.

Artículo 27) Control Medios Captura

Se prohíbe la comercialización, venta, tenencia o utilización de todos los procedimientos masivos y no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular venenos, cebos envenenados, toda clase de trampas, ligas, redes y en general de todos los métodos y artes no autorizadas por la Normativa Comunitaria y Española y por los Convenios y Tratados suscritos por el Estado Español.

TITULO IX: DE LOS ANIMALES EQUINOS CONSIDERADOS COMO ANIMALES DE COMPAÑÍA
Artículo 28) Concepto

Se considera alojamiento de équidos como animales de compañía, cuando estos sean mantenidos por el hombre por placer y/o compañía, sin que sean objeto de actividad lucrativa laguna, ni siquiera de forma periódica u ocasional.

Se presumirá la existencia de centro de alojamiento de équidos cuando se tenga más de tres animales, debiendo el propietario y/o criador solicitar la correspondiente licencia municipal de actividad.

Artículo 29) Construcciones aisladas

La presencia de animales équidos domésticos quedará restringida a las zonas catalogadas como rústicas o no urbanizables en el Plan Municipal de Ordenación Urbana de Catadau, no pudiendo en ningún

caso en las viviendas. Serán alojados en construcciones aisladas adaptadas a la estabulación de cada especie.

Quedarán exentos las casas de pueblo o corrales en casco urbano y chalets que tradicionalmente mantengan establo en las condiciones higiénico sanitarias, adecuadas que eviten las molestias al ciudadano.

Artículo 30) Tarjeta Sanitaria Equina

Todos los équidos deberán estar identificados mediante la Tarjeta Sanitaria Equina o mediante los procedimientos que las autoridades sanitarias puedan establecer como obligatorio.

TITULO X: LA TENENCIA DE OTROS TIPOS DE ANIMALES
CAPITULO I: ANIMALES DE CORRAL
Artículo 31) Crianza doméstica

1. La crianza doméstica para el consumo familiar de aves de corral, conejos, palomas, perdices y otros animales en domicilios particulares, en terrazas, balcones, patios, etc. queda condicionada a las circunstancias de alojamiento, la adecuación de las instalaciones y el número de animales lo permita, tanto en el aspecto higiénico-sanitario, como por la no existencia de incomodidad ni de peligro para los vecinos o para otras personas.

2. Cuando el número de animales represente una actividad económica, es preciso tener la correspondiente licencia municipal de apertura, cumplir la normativa vigente.

CAPITULO II: DE LA PARTICIPACIÓN EN ACTOS DEPORTIVOS, ESPECTÁCULOS, DESFILES Y ACTUACIONES
Artículo 32) Pruebas deportivas

La participación en pruebas deportivas, por parte de caballos, "Tir i Arrastre", galgos, palomas, canarios y otros animales, así como en espectáculos o actuaciones y la participación en festejos populares y desfiles, requerirán autorización o consentimiento de la alcaldía si el evento se realiza en la vía o lugar público.

Los propietarios, los conductores de los animales, los organizadores o promotores del acto, estarán obligados a los mandatos de la autoridad o sus agentes, que se les confiera con el fin de garantizar la seguridad pública o evitar las molestias de ruido e higiénico sanitarias.

La exposición o participación ocasional de algún animal de fauna salvaje en locales, vía o lugares públicos y/o privados, deberá ser expresamente autorizada y requerirá cumplimiento de las debidas condiciones de seguridad, higiene y total ausencia de molestias y peligros. Por otra parte, los propietarios de animal deberán estar en posesión de la documentación específica. Si en dicho acto se utiliza animales que puedan inocular veneno con capacidad de provocar la muerte, deberán contar con al menos dos dosis de antídoto por cada animal que se utilice en dicha prueba o evento.

CAPÍTULO III: PROTECCIÓN DE ANIMALES
Artículo 33) Prohibición de crueldad o Maltrato

Quedarán prohibidas y en consecuencia serán consideradas como sancionables las siguientes conductas:

- Hacer víctima a los animales de cualquier clase de sufrimiento y crueldades y causarles la muerte sin motivos humanitarios. Los espectáculos tradicionales en los que intervienen animales, se regirán por lo establecido en la legislación autonómica.

- Desatenderlos, no alimentándolos adecuadamente, no limpiándolos, no sometidos a asistencia sanitaria, no alojándolos de acuerdo con sus exigencias naturales o dejarlos en el interior de vehículos cerrados.

- Iniciarlos a acometer a las personas o dañar las cosas.

- Ante animales perdidos o extraviados, por la Policía Local se levantará acta con indicación de la especie del animal, lugar donde ha sido hallado, en caso de anillado, anotación de la misma, se reseñarán colores u otros distintivos.

- Organizar peleas entre animales o incitarles a ellas.

- Cualquier otra conducta degradante que tenga como víctima a los animales.

Artículo 34) Infracciones y sanciones

Los agentes de la autoridad y personas que presenten o conozcan hechos contrarios a esta ordenanza, tienen el deber de denunciar a los infractores.

Los animales cuyos dueños sean denunciados por causales sufrimientos, por no alojarlos en condiciones higiénicas y biológicas adecuadas, por desobedecer medidas dictadas por la autoridad municipal, por infracciones de normas sanitarias o por desprecio de normas elementales de convivencia, podrán ser retirados por los agentes municipales. La devolución de los mismos, si procediera, se hará una vez adoptadas las medidas correctas que puedan imponerse.

Artículo 35) sanciones

Las infracciones de las disposiciones de esta ordenanza serán sancionadas con multa de 20 a 3000 euros, atendiendo a la entidad del hecho, al riesgo para la salud y tranquilidad de los ciudadanos, a la degradación ambiental, al grado de intencionalidad, a la generalización de la infracción y a la reincidencia, en función de la siguiente tipificación:

Leves: apercibimiento o multa hasta 750e

Graves: multa de 751,01 a 1.500e

Muy graves: multa de 1.501,01 a 3.000e

Las sanciones establecidas para las infracciones se graduarán en tres grados según la siguiente escala:

- Infracciones leves:

Mínimo: de 20e hasta 120e

Medio: hasta 400e

Máximo: hasta 750e

- Infracciones graves:

Mínimo: desde 750,01e hasta 1.000e

Medio: hasta 1.250e

Máximo: hasta 1.500e

- Infracciones muy graves:

Mínimo: desde 1.500,01 hasta 2.000e

Medio: hasta 2.500e

Máximo: hasta 3.000e

Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, los infractores responderán a los costes que se originen por sus actos.